



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ENILDA DEL SOCORRO MARMOLEJO CASTELLANO
Demandado: MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO.
Radicado: No. 08560408900120230007700 R.I. (2023-00251-01)

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, no concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora ENILDA DEL SOCORRO MARMOLEJO CASTELLANO, actuando a través de apoderado judicial Dr. EVER FERNANDO ALTAMAR GOMEZ, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...) 1.- Se sirva tutelar el derecho fundamental de petición radicado ante el accionado el día 28 de febrero del año 2023.

2- Como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada que dentro de las 48 siguientes a la notificación del fallo de tutela dé respuesta concreta sobre la petición elevada. (...).”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra el accionante los siguiente:

“1.- Mi poderdante el día 28 de febrero del año 2023, radicó ante el accionado derecho de petición en la que solicitaba:

“Se sirva ordenar a quien corresponda realizar el pago del siguiente proceso:

Proceso que se tramita en el juzgado sexto administrativo del circuito de Barranquilla.

Radicación: 08-001-23-31-002-2002-02177-00
Actor: Enilda del Socorro Marmolejo
Demandado: Municipio de Ponedera.
Acción: Nulidad Y restablecimiento del derecho
(CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

1.Dicho pago debe realizarse con base en el rubro de sentencia judicial para el año 2023 de la respectiva entidad territorial, en caso que no sea posible cuales son las razones.

2. O en su defecto se cancele dicho proceso con los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial con la vigencia del año 2023., en caso de que no sea posible cuales son las razones.”

T-2023-00251-01

2.- De la solicitud anterior pedida no se ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada. 3.- Hasta la presente han transcurrido más de 15 días y la accionada no se ha dignado en dar respuesta al derecho de petición, siendo una obligación de carácter legal. 4.- La ley 1755 de 2015 en su artículo 31 consagra: Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. 5.- El accionado siendo servidor público ha desconocido sus obligaciones, estando obligado cumplir con la constitución y las leyes 6.- Con la conducta omisiva del accionado está violando el derecho fundamental de petición. 7.- No existe otro medio judicial para que el accionado de respuesta concreta al derecho de petición.”

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, mediante providencia del 03 de mayo de 2023, decidió no tutelar el derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que la parte accionada en fecha 25 de abril de 2023, emitió respuesta conforme a lo solicitado, a través de oficio, a la dirección electrónica altamargomeze@gmail.com, correo señalado por la parte accionante para recibir las notificaciones.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial radicado el 5 de mayo de 2.023 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico.

Expone que el accionado no dio la respuesta al derecho de petición, dado que “no es lo mismo de dar una respuesta sin resolver positiva o negativamente la petición”, por lo cual solicita ordenar al accionado dar respuesta al derecho de petición atendiendo la razón de lo pedido.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición. (Fol.1 (Pg.5))
- Respuesta a la petición. (Fol.8)

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

T-2023-00251-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la parte actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la accionante el día 28 de febrero 2.023, presentó un derecho de petición ante el Municipio De Ponedera - Atlántico, solicitando ordenar a quien corresponda realizar el pago del

T-2023-00251-01

proceso Radicación: 08001-23-31-002-2002-02177-00, que se tramita en el juzgado sexto administrativo del circuito de Barranquilla.

El Juzgado Promiscuo Municipal De Ponedera - Atlántico, decidió no tutelar el derecho fundamental de petición reclamado en la presente acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto al momento de estudiar el asunto de la referencia, a fin de dictar el correspondiente fallo, encontró que en relación a la petición incoada ante el Municipio De Ponedera el día 28 de febrero de 2023, el derecho fundamental de petición se encuentra satisfecho, toda vez que la respuesta emitida mediante oficio de fecha 25 de abril de 2023 y comunicada a la peticionaria en igual fecha, responde el fondo de la petición; sin que se necesario considerar si los mismos resultan de beneficio al interés del peticionario.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación, alegando que el accionado no dio la respuesta al derecho de petición, dado que *“no es lo mismo de dar una respuesta sin resolver positiva o negativamente la petición”*, por lo cual solicita ordenar al accionado dar respuesta al derecho de petición atendiendo la razón de lo pedido., esto es: el pago del proceso Radicación: 08001-23-31-002-2002-02177-00, que se tramita en el juzgado sexto administrativo del circuito de Barranquilla.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por parte del Municipio de Ponedera el 28 de febrero del año 2023., tal como consta a folio No. 1, Pag.5.

De otra parte, la accionada en su escrito de contestación, allegó copia de la respuesta al derecho de petición emitida en fecha 25 de abril de 2023, remitida a través de correo electrónico, con la que se responde de fondo lo solicitado en la petición, donde se le indica que *“la alcaldesa municipal ordenó el pago del proceso referenciado en su petición, valga la pena aclarar que en tesorería se encuentran en turno diferentes procesos que se radicaron con anterioridad al suyo, en el momento las órdenes de pago van por el turno siete (7) y el turno asignado a su proceso es el turno treinta y cuatro, una vez se hallan evacuado los turnos posteriores se realizará el respectivo pago.”*

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2023-00251-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

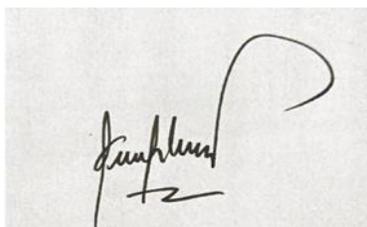
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veinte (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Ponedera - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbba1fc0ec660982ad4e243fa8d2d5dc1cb57d9b61b7045cf29b5e9f2e3fa94b**

Documento generado en 16/06/2023 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>